



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓  
República de Colombia



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20091340181201 ✓  
Fecha: 11-05-2009

Bogotá, D.C.

Señor  
**SERGIO RAFAEL PABON LOZANO**  
Representante Legal  
PROJEKTA LTDA Ingenieros Consultores  
Calle 40 No. 20-06  
BOGOTA

Asunto: Tránsito – Cuestionario grúas

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 22564-2 del 14 de abril de 2009, relacionada con las grúas, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

**1.** El Código Nacional de Tránsito en su artículo segundo define la Grúa como el *"Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo"*.

El Decreto 173 de 2001 define el vehículo de carga como: *" Vehículo autopulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados"*.

La Ley 105 de 1993, estipula que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas y el Gobierno Nacional es quien regula su funcionamiento. La Ley 336 de 1996, actual Estatuto Nacional de Transporte reglamentada por los Decretos cientos setentas de 2001, entre los que se encuentra el Decreto 173, que indica que el servicio público de transporte terrestre automotor de carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340181201

Fecha: 11-05-2009

servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 20 de septiembre de 1988.

Igualmente el precitado Decreto, define el transporte privado como aquel que tiende a *satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y en el evento de no utilizar equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.*

El Consejo Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante consulta de fecha 18 de mayo de 2006, Consejero de Ponente: Gustavo Aponte Santos, con relación a prestación del servicio público de transporte respondió:

*“A la luz del artículo 5º de la ley 336 de 1996, el servicio público esencial de transporte se diferencia del privado en cuanto al objeto, ámbito de actividad y vinculación con el interés público o privado, según se analizó en las consideraciones de este concepto a las cuales se remite. En resumen, mientras el primero persigue la prestación remunerada del servicio de transporte a terceros por parte de sujetos dedicados profesionalmente a esa actividad y debidamente habilitados por el Estado, el transporte privado busca satisfacer necesidades propias del particular”.*

“... la prestación del servicio público de transporte por parte de los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, debe tener autorización del Estado por disposición tanto de la Ley 105 de 1993 (arto 3.6), como de la Ley 336 de 1996 que expresa: Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin deberán solicitar y obtener habilitación para operar...”

“... En síntesis puede afirmarse que la prestación del servicio público de transporte tiene las siguientes características:

- o Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a **cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340181201

Fecha: 11-05-2009

- o Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia.
- o El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación –la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios –que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96,artº 2º) -;
- o Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;
- o El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.
- o Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96,artº22), y
- o Su presentación solo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;...”

El traslado de personas y **cosas** de un lugar a otro mediante retribución, configura el servicio público de transporte, el cual solo se puede realizar con vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, matriculados en el servicio público y vinculados a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada por autoridad competente, la prestación del servicio con vehículos **clase Grúa**, que no pertenecen o no son de propiedad de la persona dueña de los vehículos objeto de remolque, deben trasladarse a través de vehículos de servicio público de carga.

2. El artículo 72 del Código Nacional de Tránsito establece:



Libertad y Orden



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20091340181201  
Fecha: 11-05-2009

**" Remolque de vehículos.** *Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.*

*En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:*

- *Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.*
- *Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial.*
- *No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.*
- *El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.*
- *No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez".*

El vehículo sobre el planchón va siendo **transportado**, otro vehículo necesariamente debe ser remolcado.

**3.** El vehículo transportado es aquel que está sobre el planchón. Según el Diccionario Larousse , el significado de **Remolcar** es: "Arrastrar una embarcación o vehículo por medio de un cabo o cuerda".

**4.** La sanción se encuentra establecida dentro de las contravenciones relativas a los conductores de vehículos automotores, equivalente a ocho (8) SMLDV, Artículo 131 literal B, código 25 Resolución 17777 de 2002.

**5. y 6.** El espacio del planchón solo permite el transporte de un vehículo y el enganche o remolque de más de un vehículo no está permitido.

**7.** No existe norma especial que regule lo concerniente al transporte en



**Ministerio de Transporte  
República de Colombia**




**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20091340181201**  
Fecha: **11-05-2009**

grúas, solo su definición la cual encontramos en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 y conceptos de la Oficina Asesora Jurídica los cuales pueden ser consultados en la página web : [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)

Cordialmente

  
**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

|                        |                          |   |
|------------------------|--------------------------|---|
| Proyectó:              | Esperanza Quintana C.    |  |
| Revisó:                | Jaime H. Ramirez Bonilla |   |
| Radicado que responde: | 22564-2                  | PROJEKTA - grúas  |
| Tipo de respuesta      | Total ( x ) Parcial ( )  | Mayo 4 de 2009  |